000992/2025

Comodoro Rivadavia, 05 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/Ejecutivo" Expte N° 992/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. N° 2463/2018) por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 122/25.

I. En su memoria (ID2046675), el recurrente critica el cómputo de los intereses desde la mora hasta el efectivo pago.

Sostiene que no puede imponerse al demandado los intereses generados por la actitud negligente, dañosa, injusta e improcedente por parte de la actora, que fabricó saldos deudores con el correr del tiempo.

Reseña los antecedentes del caso. Expresa que el art. 10 del CCCN prohíbe el ejercicio abusivo del derecho y que el actor manejó el trámite sin sujeción a norma alguna. Aduce que no es justo que después de 6 años deba pagar los intereses desde la mora hasta el efectivo pago, cuando la demora debió a la actora y al desinterés por impulsar el proceso.

Agrega que le causa un gravamen económico irreparable, y que la excesiva demora debe ser sancionada con la caducidad de instancia o con la aplicación de intereses desde que fue notificado el 14/03/2025.

Añade que el tiempo del proceso ejecutivo no fue razonable, y que si no fuera por las tres intimaciones del magistrado seguiría sin actividad procesal.

Sostiene que los intereses por el plazo 2018/2025 no guardan relación con el incumplimiento de él, sino con la propia inacción de la actora.

Argumenta que el interés por el período de inactividad configuraría un enriquecimiento sin causa, contrario a lo dispuesto en los art. 10, 1794 y 771 del CCCN, configurando una mora del acreedor y abuso del derecho.

Solicita se revoque la sentencia suprimiento los intereses entre el 01/10/18 hasta el 14/03/25. Respecto a los honorarios, solicita su regulación.

Contesta la actora (ID2068969), solicita se declare desierto el recurso y rebate el memorial, solicitando el rechazo del recurso.

II. En relación al pedido de declarar desierto el recurso, se señala que este Tribunal sostiene un criterio amplio a favor de la subsistencia del recurso en respeto del derecho de defensa y del resultado disvalioso que esto tendría para la parte. Por ello, teniendo en cuenta que la recurrente ha puntualizado sus agravios corresponde rechazar el pedido procediendo al tratamiento del recurso.

III. La actora promovió el 17/09/2018 demanda ejecutiva contra el Sr. <Persona 2> por la suma de $92.430, más intereses desde la mora hasta el pago.

El 01/10/2018 se libró mandamiento de intimación de pago. Asimismo, se ordenó trabar embargo preventivo sobre las sumas que el demandado tenga a percibir en la MCR. Oficio diligenciado el 12/02/2019 y contestado en el 26/03/2019.

El 08/04/21 denunció nuevos bienes a embargo y adjuntó el mandamiento para su confronte, el cual fue suscripto el 19/05/21 y ordenado el embargo a entidades bancarias. Fue devuelto por la oficina de notificaciones por falta de copias.

El 15/05/24 se citó al profesional interviniente a formular oposición al archivo y destrucción de la presente causa. En fecha 16/05/24 formuló la oposición.

Posteriormente fue intimado el actor en fechas 09/08/24 y 03/02/25 a que produzca actividad procesal útil para la prosecución del trámite.

El 04/02/25 acompañó mandamiento a confronte, siendo diligenciado el 14/03/25.

El demandado opuso caducidad de la instancia, la cual fue rechazada y dictada la sentencia de trance y remate (03/04/25).

Denegada la apelación, fue admitida la

queja mediante S.I. 562/25, delimitando la concesión de la apelación sólo a la materia de intereses, y a la cual se circunscribe el tratamiento del recurso.

IV. Cabe destacar que, diligenciado el 14/03/25 el mandamiento de intimación de pago y embargo por las sumas reclamadas, el demandado se presentó el 25/03/25 planteando la caducidad de instancia. No interpuso en subsidio, excepciones, defensas ni nulidades procesales, ni formuló planteos respecto al abuso del derecho por parte del acreedor.

Si bien al tiempo de conceder la queja, lo fue en referencia sólo a los intereses y su posible disconformidad con la tasa ordenada o yerro en la fecha de consideración de la mora –es decir, cuestiones contempladas en la resolución recurrida-, la introducción en la etapa recursiva de un planteo de fondo al considerar el recurrente la existencia de una conducta abusiva de su acreedor, resulta tardío y debió ser sometido a conocimiento del juez de grado, constituyendo ello un límite que impide su tratamiento en la alzada (art.280 CPCCh).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del demandado y confirmar la sentencia de grado.

V. Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32 in fine, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 122/25.

2. Las costas de segunda instancia se imponen al demandado vencido.

3. Regulan los honorarios de la Dra. <Persona 3> en el veinticinco por cinto (25%) y los del Dr. <Persona 4> en el veintisiete por ciento (27%), ambos sobre los honorarios regulados en la sentencia de grado.

4. Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 17 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS